

**CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 110-2024, QUE DICTA LA NORMATIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE
INFORMACION DE ALERTAS, aprobada en fecha 19 de septiembre de 2024.**

NORMATIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ALERTAS

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 1.- Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las expresiones y términos que se emplean en esta Norma tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Alerta:** Estado anterior a la ocurrencia de un posible fenómeno peligroso que se declara con el fin de que los organismos operativos activen procedimientos de acción preestablecidos para que la población tome precauciones específicas debido a la inminente ocurrencia del evento previsible. Además de informar a la población del grado de peligro, los estados de alerta se declaran con el objeto de que la población y las instituciones adopten una acción específica ante la situación que se presenta.
2. **Amenaza:** Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y el medio ambiente.
3. **Cell Broadcast Service (CBS,** por sus siglas en inglés): se refiere al servicio de difusión celular o transmisión de mensajes de alerta a equipos terminales móviles dentro de una región o área geográfica definida como área de transmisión celular, conforme a las especificaciones o estándares técnicos de la 3GPP TS 23.041, la cual contiene funcionalidades del sistema así como los detalles técnicos a ser considerados por la CBE y los respectivos CBC de cada una de las prestadoras de servicios móviles para una correcta implementación de mensajes CBS.
4. **Cell Broadcast Entity (CBE,** por sus siglas en inglés): Se refiere a la entidad responsable a cargo de la conexión y envío de los mensajes de alerta del CBS a los CBC.
5. **Cell Broadcast Center (CBC,** por sus siglas en inglés): Se refiere al “*Cell Broadcast Center*” a ser implementado por cada prestadora de servicios móviles.
6. **Desastre:** Situación o proceso social que se desencadena como resultado de la ocurrencia de un fenómeno de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en una comunidad, causa alteraciones intensas en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, representadas por la pérdida de vida y salud de la población, la destrucción o pérdida de bienes de la colectividad y daños severos sobre el medio ambiente, requiriendo de una

respuesta inmediata de las autoridades y de la población para atender los afectados y restablecer la normalidad.

7. **Emergencia:** Estado caracterizado por la alteración o interrupción intensa de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la sociedad, causada por un evento o por la inminencia del mismo, que requiere de una reacción inmediata del personal de mayor nivel de decisión y que genera la atención o preocupación de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.
8. **Evento o suceso:** Descripción de un fenómeno natural, tecnológico o provocado por el hombre, en términos de sus características, su severidad, ubicación y área de influencia. Es el registro en el tiempo y el espacio de un fenómeno que caracteriza una amenaza;

Artículo 2.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer el marco general a seguir para el “Sistema de Información de Alertas” por todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que poseen redes y sistemas de telecomunicaciones operando en el territorio nacional para la transmisión de alertas, mensajes y avisos a toda la población residente en la República Dominicana ante situaciones de emergencia o catástrofe.

Párrafo I: Los organismos de coordinación de emergencias, así como las instituciones técnico-científicas contarán con un mecanismo eficiente y oportuno para alertar a la población para tomar las medidas de lugar ante una amenaza inminente. El Centro de Operaciones de Emergencias (COE), como otros organismos de atención a emergencias mantendrán informados a los ciudadanos en la prevención, alerta, atención y mitigación de desastres, a través de distintos medios de comunicación, antes, durante y después de una situación de emergencia, con el fin principal de preservar vidas humanas y bienes materiales.

Párrafo II: Mediante la implementación de esta norma para el sistema de información de alerta para las emergencias, se persigue la consecución de los objetivos siguientes:

- Orientar las acciones provenientes del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta (SN-PMR) y en específico a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), a la Oficina de Defensa Civil, canalizadas a través del Centro de Operaciones y Emergencias (COE) hacia la población vulnerable, en situaciones de emergencia, antes, durante y después de un evento crítico.
- Fortalecer las capacidades de las telecomunicaciones ante situaciones de emergencias, a fin de mitigar los efectos de un posible evento desastroso de tipo natural o causado por el hombre.

Artículo 2.1.- Objetivos específicos

Los objetivos de interés público y social de la presente norma, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

- Garantizar, envío y correcta difusión de los avisos o mensajes de alerta para emergencias en áreas rurales y urbanas determinadas por el Organismo Competente de forma que se emitan los mensajes de alertas de forma oportuna a todos los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones en las zonas definidas;

- Crear las condiciones necesarias a fin de mantener informado al público en general del evento o de la amenaza;
- Garantizar que los mensajes, avisos de emergencias o alertas, sean recibidos por el público en general de manera libre y gratuita;
- Promover y difundir una cultura del sistema de información de alerta por los diferentes medios de comunicación, sean estos escritos o por medios electrónicos, incluyendo las escuelas o colegios, universidades, centros educativos, iglesias, entre otros;
- Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de garantizar la preservación de la vida humana y bienes, de acuerdo con lo establecido en la constitución de la República.

Artículo 3. - Alcance

La presente norma constituye el marco regulatorio que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para garantizar el funcionamiento del sistema de información de alertas en materia de difusión de acciones tendentes a la prevención, mitigación y respuesta ante situaciones de emergencias, a través de los diferentes medios de telecomunicaciones en la República Dominicana concesionados por el **INDOTEL**.

TITULO II EMERGENCIA, CREACION DEL SISTEMA Y MODO DE OPERACION

CAPÍTULO I Emergencia, Estado de defensa y seguridad nacional

Artículo 4.- Emergencia

El Artículo 265 de la Constitución de la República, establece el Estado de Emergencia cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

Párrafo: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece en su artículo 7, que en caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente.

TÍTULO III DE LAS ALERTAS

CAPÍTULO I Los mensajes de alertas y clasificación

Artículo 5.- Los Mensajes de Alertas y Medios de Transmisión

Ante una amenaza inminente, los mensajes de alertas serán enviados a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones correspondientes. Los tiempos de ejecución y recurrencia de los mensajes de alertas serán establecidos tomando en cuenta los planes

de emergencias y las directrices dictadas por los organismos competentes debidamente autorizados y al tipo de evento que genere los mensajes de alerta, a fin de informar a la población en general en cuanto a su preparación y protección.

Párrafo I: Los mensajes de alertas se aplicarán en las zonas identificadas bajo amenaza, o a nivel nacional, con el fin de que las instituciones de primera respuesta o los organismos de emergencias puedan aplicar los planes de evacuación o de contingencia previamente establecidos.

Párrafo II: Los principales servicios utilizados en los medios de telecomunicaciones de emergencias son los servicios de radioaficionados, servicios de radiodifusión terrestre o por satélite, servicios fijos terrestres o de radiocomunicación y los servicios marítimos. Se incluyen los servicios que ofrecen las prestadoras, principalmente telefonía móvil o por satélite. Sin importar el servicio que se utilice para diseminar la información y alertar a la población, es muy importante enfatizar sobre la fuente de la información. Estos servicios requieren sistemas como:

- Sistemas y redes terrestres para servicios fijos, móviles, radiodeterminación y radioaficionados.
- Radiodifusión o de radiocomunicación, incluyendo video, sonido, o multimedia y servicios de datos enfocados para el público en general.
- Sistemas y redes satelitales para servicios fijos, móviles, radiodifusión satelital, aficionados y servicios de radiodeterminación.

Párrafo III. Los mensajes de alerta también podrán ser difundidos fielmente mediante Redes sociales y otros medios digitales para mayor impacto.

Artículo 6.- Clasificación de los Mensajes de alerta

Los mensajes de alerta de emergencia deberán ser redactados en lenguaje llano y preciso. El tipo de información será transmitida mediante la clasificación definida por el COE conforme a los protocolos y procedimientos establecidos en su Plan Nacional de Emergencias y en su Proceso de Declaración de Alertas establecido, o por algún organismo competente debidamente autorizado para la emisión de un mensaje de alerta.

CAPÍTULO II

Sistema de Información de Alertas / Activación y difusión de los mensajes

Artículo 7.- Sistema de Información de Alertas en emergencias

Se establece con carácter de obligación esencial el “Sistema de información de Alertas” para las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que le permita al Centro de Operaciones de Emergencia (COE) u organismo competente, conforme los protocolos establecidos en coordinación con el **INDOTEL**, hacer uso de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para la transmisión de los mensajes de alertas a través de los equipos terminales móviles, internet, así como los sistemas de difusión televisiva, radiodifusión, radioaficionados, o cualquier otro sistema de telecomunicaciones disponible, a fin de difundir las informaciones de manera masiva y simultánea en las zonas debidamente identificadas o georreferenciadas que se encuentren bajo la ocurrencia o amenaza de un evento o alguna catástrofe. Al momento de producirse una situación de emergencia o alerta, el uso del Sistema de información de Alertas, será conforme los procedimientos establecidos por el COE u organismo competente, sin la necesidad de la intervención del **INDOTEL**.

Párrafo I: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben tener previsto en sus instalaciones la capacidad de recibir los mensajes que serán enviados por el COE u organismo competente, para su difusión y distribución a los usuarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional. El COE u organismo competente deberá tomar en cuenta las limitaciones técnicas de los distintos medios de comunicación disponibles al momento de preparar el contenido de cada mensaje.

Párrafo II: Para garantizar la funcionalidad y continuidad del sistema de alerta y comunicaciones de emergencia, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán realizar análisis de vulnerabilidad y robustez de sus redes y disponer de planes de recuperación de desastres.

Párrafo III: Las concesionarias deberán presentar al **INDOTEL** o al organismo competente del manejo de la emergencia, los reportes que le sean requeridos acerca de la difusión, cuando corresponda, de los mensajes de alertas instruidos en el marco de la presente norma.

Párrafo IV: En el caso de los concesionarios de servicios de telefonía móvil, es obligación esencial tener la capacidad de soportar la tecnología *Cell Broadcast Service* (CBS), para el envío masivo de mensajes en forma simultánea y en zonas definidas a teléfonos celulares, para la difusión de la alerta. Cada prestadora de servicios móviles debe disponer de un "Cell Broadcast Center" (CBC) a ser implementado en su red de forma tal que le permita a la organismo competente la correcta emisión de los mensajes de alertas a través del CBE. El CBE remitirá los mensajes conforme los protocolos previamente definidos. El organismo competente del manejo de la emergencia definirá dichos protocolos en coordinación con el **INDOTEL**.

Párrafo V: Dependiendo de la capacidad instalada de los concesionarios, los dispositivos deberán emitir un sonido característico de mensaje de alerta inminente, distinto a cualquier notificación habitual, con vibración.

Artículo 8.- Activación de las alertas

Las alertas se activarán en los casos de emergencia, defensa y seguridad nacional o en caso de catástrofe oficialmente declarada.

Párrafo I: El COE es el organismo responsable de coordinar la difusión o envío de los mensajes en casos de emergencias y amenazas hidrometeorológicas. En los casos de mensajes de alertas diferentes a los de origen hidrometeorológicos, como el caso de desapariciones o defensa nacional, los organismos competentes o responsables, emitirán las alertas de acuerdo con su alcance y según lo establecido en el protocolo correspondiente.

Artículo 9.- Difusión de los mensajes ante amenazas hidrometeorológicas

El mensaje contentivo de la alerta llegará hasta los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones, de la siguiente manera:

1. Toda vez que la institución técnico-científica competente obtenga la información concerniente a la ocurrencia de algún riesgo o evento que pueda afectar el territorio nacional, la misma será tramitada al COE.

2. El COE, dependiendo del tipo de evento de amenaza al país, y de acuerdo a lo establecido en la presente norma, remitirá los mensajes de alertas a ser difundidos por los medios establecidos, para las zonas bajo amenaza o a todo el país en materia de prevención, mitigación y respuesta.

3. Cuando el COE active el sistema de información de alertas, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los demás medios de telecomunicaciones en sentido general, incluyendo los radioaficionados, se pondrán a disposición del Centro de Operaciones de Emergencia (COE), a los fines de estar preparados, y coordinar las acciones del tratamiento de la información o de los mensajes que llegarán a los usuarios de forma directa y fluida, de la manera más rápida y eficiente posible.

4. Una vez activado el sistema de alerta temprana, se suministrarán las informaciones a la población, mediante la inserción de cintillos de texto en las programaciones regulares de todos los canales de televisión abierta en las diferentes bandas de frecuencias y canales propios de los concesionarios de difusión televisiva por suscripción, así como también, mensajes de advertencia o alertas a través de las estaciones (emisoras) de radiodifusión sonora (AM y FM) y a través de los servicios que ofrecen las prestadoras por vía de la telefonía móvil.

5. Durante la fase comprendida dentro de las 48 horas previas a un evento, se suministrarán las alertas a la población bajo amenaza y, en adición a la primera fase del párrafo anterior, se enviarán los mensajes por medio de los celulares (CBS).

6. Para llevar información de alto riesgo con detalles múltiples, los cuales requieran explicaciones sobre evacuaciones o medidas de precaución, se utilizarán los medios de comunicación del Estado Dominicano, como estación matriz, y será obligatoria la retransmisión de dichos mensajes y recomendaciones por los demás medios de difusión, incluyendo a las empresas de difusión televisiva por suscripción.

Artículo 10.- Cese de las Alertas

Las alertas se irán descontinuando de manera progresiva, de acuerdo al criterio de los Organismos técnicos-científicos, el COE, o los Organismos Competentes y responsables de la emisión del mensaje de alerta, para lo cual se utilizarán los mismos mecanismos utilizados para su activación.

Artículo 11. Entrada en vigor

La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, la cual será de obligado cumplimiento y deberá ser aplicada y observada por todas las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana.

Párrafo I. Para la implementación del *Cell Broadcast Center* (CBC), establecida en el artículo 7, párrafo IV, se otorgarán doce (12) meses a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional.